

PREMATICA para que se pueda tirar a la caça con arcabuz, ò con escopeta, ò con otro tiro de poluora, ò con vala [sic] o perdigones, y al buelo [sic], con que no sea en los tiempos vedados...
– En Madrid : Por Iuan de la Cuesta : Vendese en Casa de Francisco de Robles..., 1617

[4] h., A4 ; Fol.

Hay dos emisiones de esta ed., con diferente caja tipográfica. – Traslado de la Real Pragmática de 4 de noviembre de 1617. – Port. con esc. real

1. Caza-Legislación-España-S. XVII 2.
Ehiza-Legeria-Espainia-XVII. m. 3.
Pragmática Real-Traslados 4.
Errege-pragmatika-Trasladoak

R-6645 / LAND-R-241

P R E M A T I C A
P A R A Q V E S E P V E D A
tirar a la caça con arcabuz, o con escope
ta, o con otro tiro de poluora, o con vala
o perdigones, y al buelo, con que no sea en los tiempos
vedados, sin embargo de lo dispuesto por las leyes del
año de mil y quinientos y cincuenta y dos, y mil y seis
cientos y onze, y cédulas que se há dado: y que se guar
den las leyes, que prohiben caçar con qualquier gene
ro de lazos, o armadijos, ò otros qualesquier instru
mentos, y otras cosas, y se acrecientan las penas,
en la forma que aqui se dize.



E N M A D R I D,
Por Iuan de la Cuesta. Año 1617.

*Vendese en casa de Francisco de Robles, Librero del
Reynuestro señor.*

Licencia, y Tassa.

Y O Geronymo de Leon, escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, q̄ por los señores del fue tassada la Prematica, para que se pueda tirar a la caça con arcabuz, o con escopeta, o con otro tiro de poluora, o con vala, o perdigones, y al buelo, con que no sea en los tiempos vedados: sin embargo de lo dispuesto por las leyes del año de mil y quinientos y cincuenta y dos, y mil y seiscientos y onze, y cédulas que se han dado: y q̄ se guarden las leyes, que prohiben caçar con qualquier genero de lazos, o armadijos, ò otros qualesquier instrumentos, y otras cosas, y se acrecientan las penas, en la forma que aquí se dize, à cinco marauedis cada pliego, y à este precio, y no mas, mandaron, q̄ se pueda vender. Y así mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Hernando de Vallejo, escriuano de Camara de su Magestad. Y para q̄ dello conste, de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Hernando de Vallejo di la presente, que es fecha en la villa de Madrid à nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y seiscientos y diezisiete años.

Geronymo de Leon.



DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidẽtales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Auftria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al serenissimo Principe dõ Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y à los Infãtes, Prelados, Duques, Marqueffes, Cõdes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comẽdadores, y Subcomẽdadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y à los del nuestro Cõsejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiẽcias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Afsistẽte, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y à los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hõbres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sean, o ser puedan, de de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de todos nuestros Reynos, y señorios, afsi a los q̃ agora son, como a los que seràn de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido tocare, ò puede tocar en qualquier manera salud y gracia. Sabed, que auiendo entendido, que en contrauencion de algunas de las leyes, y pre-

maticas deſtos nueſtros Reynos, muchas perſonas auian acouſtumbrado, y acouſtumbrauan tirar à la caça con arcabuz, o eſcopeta, con perdigones, y al buelo, y que eſto era con tan grande exceſſo, y deſorden, q̄ toda la conſumian, y acabauan, cauſando con eſto grande eſterilidad, y careſtia, y q̄ en las nueſtras juſticias auia auido mucho deſcuydo, y negligencia en caſti- gar los tranſgreſſores. En cinco de Enero del año paſ- ſado de mil y ſeyſcientos y onze, mãdamos promul- gar ley, y prematica, en q̄ ſe boluio à prohibir cõ ma- yores penas, q̄ ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, y condiçõ que ſea, fueſſe ofado de caçar nin- gun genero de caça con arcabuz, ni eſcopeta, ni otro tiro de poluora, ni con vala, ni con perdigones de plo- mo, ni otra coſa, ni al buelo, ſo pena de diez mil mara- uedis, y perdido el arcabuz, o eſcopeta, ò otro tiro de poluora cõ que ſe tiraffe, por la primera vez, y por la ſegũda, que fueſſe doblada la pena, y lo miſmo por la tercera, y mas dos años de deſtiero del lugar donde ſe cometieſſe el dicho delito : en la qual ley tambien mandamos, q̄ no ſe hizieſſen, ni tuuieſſen, ni vèdieſ- ſen los dichos perdigones de plomo, ſo las penas de ſuſo referidas, las quales mandamos, q̄ las juſticias las executafſen irremiſiblemente, y ſin diſpenſacion al- guna, ni moderacion, y que à los que no las executaf- ſen en eſta manera, ſe les hizieſſe cargo en las reſidẽ- cias, y fueſſen caſtigados con rigor, como en la dicha ley, y prematica ſe contiene. Y aunq̄ eſta ley, y las de- mas, que antes della ſe publicarõ, al tiempo de ſu pu- blicacion parecieron ſer vtiles, y conuenientes, porq̄ la cauſa que huuo para eſtablecerlas, fue la conſerua- cion de la caça, y q̄ huuieſſe abundancia, y barato de- lla: pero el tiempo, y la experiencia han moſtado, que la dicha ley no ha ſido de tanto beneficio, y vtilidad,

como

como se entendio que fuera, ni ha resultado della la abundancia que se esperaua: antes se ha conocido mayor esterilidad, y carestia, por auerse introduzido nuevos modos de caçarla con lazos, y armadijos, y otros generos de instrumentos secretos, y sin ruydo, cõ que se causa mayor daño à la caça, q̃ con arcabuzes, y por auer las justicias, con color de execucion, y obseruancia de la dicha ley, dado ocasion, à que se hagan molestias, y vexaciones à las personas, que teniã arcabuzes, las quales por euitarlas, se han deshecho dellõs, con q̃ se han ydo defusando, y perdiendo su exercicio, y olvidandose la destreza, que siempre en estos Reynos ha auido en tirarlos, de que se ha seguido, que la mayor parte de la gente deste nuestro Reyno se halla ya tã defarmada deste genero de armas, que se podrá temer el daño, q̃ la falta desto harà en los casos occurrentes de nuestro seruicio, y en otros de necessaria defensa de las personas propias, lleuandolos de camino, o vsando dellõs para su exercicio, y entretenimiento. Y por incurrir juntamente con esto, que despues que ha cessado el vso de los dichos arcabuzes, y escopetas, se han aumentado los animales nociuos, los quales hã hecho, y hazen muy grandes daños en los ganados, y aun en las personas, por faltar arma, cõ que poder hazerles resistẽcia, como en particular nos hã informado los Corregidores de las nuestras ciudades, y los Alcaldes mayores de los Adelantamiẽtos de Castilla la Vieja, y Leon. Por todo lo qual huuimos mandado à los del nuestro Consejo, que mirassen, y platicassen la forma, que podia auer, para que todos estos daños, y inconuenientes se remediassen, y visto por ellos, y cõ nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya, y tenga fuerça de ley, como si fuesse hecha, y promulgada en

en Cortes, por la qual mandamos, que de aqui adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se pueda tirar a la caça con arcabuz, ò escopeta, ò con otro tiro de poluora, ò con vala, ò perdigones de plomo, y al buelo, con que no sea en los tiempos vedados, y se puedan vender en las tiendas publicamente, como antes de la prohibicion de la dicha ley, y prematicas se vendian, y que las nuestras justicias no se puedã entrometer, ni entrometan à impedirlo, ni a proceder contra persona alguna por la dicha razon, sin embargo de lo dispuesto, y proueydo por las leyes del año de mil y quinientos y cincuenta y dos, y de mil y seiscientos y onze, que en quanto a esto las derogamos, reuocamos, y anulamos, quedando en su fuerça, y vigor, en quanto a los que tiraren a la caça cõ arcabuz, ò se hallaren con el en los nuestros bosques de Aranjuez, y el Pardo, Balsain, y S. Lorenço, aunque sea cõ pelota rafa, ò passando de camino, con que no los llevando cargados, no incurra en pena, sin embargo de qualesquiera eedulas, que sobre esto ayamos dado, y quedandose afsi mismo en su fuerça, y vigor contra los que tiraren con arcabuz, ò escopeta en la forma dicha, à la caça de otros nuestros bosques, ò montes, ò fotos, en qualquiera parte de estos nuestros Reynos, q̄ estuieren, y contra los que tiraren, como dicho es, à la caça de los bosques, fotos, ò montes vedados, y guardados de particulares, que tuuierẽ derecho, ò estuieren en possessiõ de los vedar, y guardar. Y afsi mismo mandamos, que se guarden las leyes, que prohibẽ caçar con qualquiera genero de lazos, ò armadijos, ò otros qualesquiera instrumentos, ò cõ perdigones, ò reclamos, ò bueyes, operros nocharniegos, y q̄ la pena de seis mil maravedis, y vn año de destierro, q̄ por las dichas leyes se impone a los q̄ afsi caçaren, sea de do-

ze mil maravedis, y dos años de destierro por la primera vez, y doblada en todo por la segunda, y lo mismo por la tercera, cō mas lo que à las justicias pareciere en este tercero caso, y que esta pena sea irremisible, y no se pueda dispensar por las justicias, y se les haga cargo de lo contrario en las residēcias, y donde no huviere denunciador, procedan de oficio. Porq̄ vos mandamos guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar todo lo susodicho, segun que de suso se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passéis, ni consintais yr, ni passar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamēte en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara. Dada en el Pardo a quatro dias del mes de Nouiēbre, de mil y seyscientos y diez y siete años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Burgos. *El Licenciado don Diego Lopez de Ayala.*

El Licenciado don Iuan de Ocon. *El Licenc. Pedro de Tapia.*

El Lic. Gil Remirez de Arellano. *El Doctor Antonio Bonal.*

Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Iorge de Olaal de Vergara.
Chanciller mayor. Iorge de Olaal de Vergara.

Publicacion.



EN La villa de Madrid, à siete dias del mes de Nouiembre, de mil y sey scié tos y diez y siete años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde está el trato, y comercio de los Mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Iuan de Aguilera, don Gonçalo Perez de Valençuela, don Pedro Diaz Romero, don Sebastian de Caruajal, Fernando de Villaseñor, Sancho Flores, Alcaldes de la casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Pre matica de esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales, por pregoneros publicos, à altas, è inteli gibles voces: à lo qual fueron presentes Pedro de Rueda, Diego de la Fuente, Sebastian Granados, Iuan Lopez Infançon, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi.

Hernando de Vallejo.